

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20-09-2021 A despacho el presente proceso para pronunciarse sobre su admisión.

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: No 2503

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00399-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE JUAN GUILLERMO MURILLO OCAMPO

DEMANDADO: ELIGE TU DESTINO TRAVEL SAS

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA de JUAN GUILLERMO MURILLO OCAMPO contra ELIGE TU DESTINO TRAVEL SAS.

C O N S I D E R A C I O N E S

Correspondió a este Despacho, por reparto conocer de la demanda en mención.

Se tiene en cuenta en la presente demanda:

Que se trata de una demanda EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, en la que la parte demandante allega como recaudo base de la ejecución, la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de la ciudad de Bogotá, del 07-12-2020, mediante la cual se ordenó a la demandada ELIGE TU DESTINO TRAVEL SAS lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad **ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S.** identificada con NIT. 901.176.734-1 vulneró los derechos del consumidor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S.** identificada con NIT. 901.176.734-1, que por vulneración a los establecido en el artículo 46 de la Ley 1480 de 2011 y a lo establecido en los artículo 8 y 9 del Decreto 1499 de 2014, a favor del señor **JUAN GUILLERMO MURILLO OCAMPO**, identificado con C.C. No. 10.246.892, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda con la terminación del contrato No. 82724 de fecha 06 de noviembre de 2019 y así mismo reembolse la suma de \$3.060.000

Como anexo a la demanda y con de fin de demostrar la existencia y representación de la sociedad demandada, la parte demandante allegó el respectivo certificado, del cual se infiere que el domicilio de la parte demandada lo es la ciudad de Cali:

UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	KR 66 # 12 - 25 P 02
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	eligetudestinotravel@gmail.com
Teléfono comercial 1:	3133778011
Teléfono comercial 2:	3154224927
Teléfono comercial 3:	No reportó

Del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, no quedan dudas que el domicilio de la convocada es la ciudad de Cali y en ningún aparte de la providencia quedó plasmada el lugar del cumplimiento de la obligación, el título ejecutivo simplemente lo es la decisión emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De ahí que este Juzgado considera que no es competente para conocer del asunto, ya que le corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (reparto) de la ciudad de Cali, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, el que estatuye:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

Además de lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso con similares supuestos fácticos al subjudice, al desatar el conflicto negativo de competencia, en el proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-00507-00 - AC3571-2017, mediante providencia del 07-06-2017, MP. MARGARITA CABELLO BLANCO, la cual se transcribe in extenso, para mayor comprensión, enseñó:

“3. Cumplidos los trámites preceptivos, el expediente fue remitido y entregado al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, el que en providencia del 13 de febrero de 2017, optó por manifestar que no le correspondía asumir ese asunto y, entonces, promovió el conflicto competencial que ocupa la atención de la Corte, expresando para ello, con base en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso que para «establecer la competencia por el factor territorial se hace necesario acudir a la regla general contenida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyas voces “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante»; así mismo, «el numeral 3º de la norma en cita dispone: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las

obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”».

Adicionalmente, mencionó que el «Juez Civil Noveno Municipal de Neiva (Huila), a quien le correspondió por reparto ésta acción, con fundamento en el numeral 5º del artículo 28 del Estatuto General del Proceso, declaró su falta de competencia para conocer el asunto, aduciendo que como quiera (sic) que el domicilio del demandado se encuentra en Bogotá D.C., son juzgados de esta ciudad los competentes para ello (fl. 20)».

Por último, señaló que «el título báculo de la ejecución [promesa de compraventa] (fl. 2 a 5), se aprecia que en el mismo se hace mención a que el lugar de cumplimiento de la obligación sería Neiva – Huila, y el demandante eligió al juez civil municipal de esa ciudad para que tramitara éste asunto, tal y como lo indicó en el poder y en el libelo introductor» (Fls. 34 a 36 Cdo Principal).

4.- Así las cosas, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, se entra a desatar el tópico en cuestión.

CONSIDERACIONES

1.- Habida cuenta que se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial, corresponde a esta Sala resolver el conflicto negativo suscitado entre ellos, de acuerdo con los artículos 139 ibidem y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de su par 1285 de 2009.

2.- En aras de desatar el presente asunto, salta a la vista que el «*título ejecutivo*» báculo de la presente acción no son los contratos de promesa de compraventa (Fls. 2 a 9 *Ídem*), sin lugar a dudas, es la sentencia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio que ordenó «*a las sociedades CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA., [...], EDIFICAR 2.000 LTDA., [...], e INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA., [...] que a favor de la señora AYDÉ MARY RAMÍREZ TELLO, [...], dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a reembolsar la suma de treinta millones cuatrocientos mil pesos m/cte (30´400.000) que fueron pagados por concepto de las promesas de compraventa de los apartamentos 103 y 104 con parqueaderos cubiertos en el Conjunto Residencial La Morada del Viento [...]*».

3. En este orden de ideas, de la revisión efectuada a las actuaciones cumplidas y, particularmente, los certificados de existencia y representación legal de las empresas Constructora Federal S.A.S. y Edificar 2000 Ltda., (Fls. 10 a 15 *Ídem*) cumple afirmar que toda discusión la zanján contundentemente los textos mismos de esas partidas, conforme a los precisos términos allí trazados, sin que sea menester recabar en adicionales precisiones sobre el particular.

Así, emerge del análisis de esas piezas procesales que el señalado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., debido a que tal es el llamado a tener el conocimiento en virtud del fuero competencial, pues en «*los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal*».

Lo anterior, habida cuenta que de dicha información, surge a qué juzgador le incumbe avocar el juicio del *sub examine*, toda vez que, en virtud de que son varias sociedades las obligadas, su fuero resulta exclusivo y de una competencia privativa, en este sentido establece el numeral quinto (5º) del artículo 28 del Código General del Proceso, que no es otro que «*[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y de esta*» (subrayas por fuera del texto).

4. Como dicho de paso, advierte la Corte que en el presente proceso ejecutivo, no se pueden seguir las reglas del artículo 306 del Código General del Proceso, pues la autoridad (Superintendencia de Industria y de Comercio) que emitió la sentencia –título ejecutivo– es de carácter administrativo con funciones jurisdiccionales, sin embargo, legalmente no están autorizadas para llevar a cabo la ejecución de las providencias que dicten.

5. Por las razones antedichas procede, entonces, remitir la presente demanda al Despacho Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida”.

En conclusión, se rechaza de plano la demanda. Lo anterior por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL y en cumplimiento del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de REPARTO de la ciudad de Cali.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JUAN GUILLERMO MURILLO OCAMPO contra ELIGE TU DESTINO TRAVEL SAS. conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuencialmente, remítase el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL REPARTO de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 21-09-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores

OFICINA DE APOYO JUDICIAL

Juez Civil Municipal -Reparto-

Cali.

rptojpccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00399-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE JUAN GUILLERMO MURILLO OCAMPO

DEMANDADO: ELIGE TU DESTINO TRAVEL SAS

Cordial saludo,

Le informo que por auto de la fecha se DISPUSO:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JUAN GUILLERMO MURILLO OCAMPO contra ELIGE TU DESTINO TRAVEL SAS. conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuencialmente, remítase el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL REPARTO de la ciudad de Cali.

Se remita expediente digital: [17-001-40-03-002-2021-00399-00](#)

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305 Cel. 3183485303